

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de enero de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **2738-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de febrero de 2024, Luis Enrique Maldonado Salazar (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Las Lajas, provincia de El Oro (“**GADML**”).¹
2. El 27 de febrero de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”) dictó sentencia declarando sin lugar la acción de protección.² El accionante apeló de forma oral en audiencia.
3. Con fecha 27 de agosto de 2024, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Provincial**”), resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmó el fallo subido en grado.³ El accionante solicitó aclaración y ampliación del

¹ El accionante alega ser una persona con enfermedad catastrófica de cáncer sobre su riñón derecho. El accionante explica que fue diagnosticado con esta condición en enero de 2023, donde se evidencia que posteriormente, el 16 de enero de 2023, comenzó a laborar en el GADML como técnico de proyectos mediante contrato de servicios ocasionales. Así, el 29 de mayo de 2023, se realizó la extirpación de su riñón después de una operación y actualmente se encuentra en estado de remisión, y el 30 de junio de 2023, se puso en conocimiento del GADML. Sin embargo, seis meses después, el 27 de diciembre de 2023, fue notificado con la terminación de dicho contrato, y por tanto estima que se vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la remuneración, a la salud, a la estabilidad como servidor público y a la seguridad jurídica. La causa se signó con el número 07309-2024-00149.

² La Unidad realizó un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, en concreto del “derecho al trabajo como garantía del debido proceso y la Seguridad Jurídica e Independencia Judicial” y concluyó que no se ha violentado el derecho al trabajo. En este sentido, enfatizó que los contratos ocasionales no generan estabilidad, y que no existe consenso de los médicos sobre la condición del cáncer, que, a decir de la Unidad Judicial, no ha sido una enfermedad contraída en relación con sus labores.

³ La Sala Provincial realizó un análisis de las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la salud y a la seguridad jurídica, concluyendo que no se han vulnerado. Esto por cuanto estimó que la remisión del cáncer significa que todos los signos y síntomas del mismo han desaparecido, siendo esta una enfermedad que padecía desde antes de ingresar a trabajar al GADML, por lo cual no podría ser considerada como permanente. A su vez, determinó que los contratos ocasionales no

fallo, recursos que fueron inadmitidos mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2024, de la Sala Provincial.

4. El 14 de octubre de 2024, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2024 emitida por la Unidad Judicial y de la sentencia de 27 de agosto de 2024 emitida por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 11 de diciembre de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día, y en el despacho de la jueza ponente el 18 de diciembre de 2024.
6. Conforme a la certificación de 16 de diciembre de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se deja constancia que el presente caso tiene relación con la causa 4009-24-JP.

2. Objeto

7. Las decisiones judiciales cuestionadas por la demanda, son susceptibles de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue **presentada el 14 de octubre de 2024**, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, última de la cual se interpuso aclaración y ampliación que fueron negados mediante auto **emitido y notificado el 17 de septiembre de 2024**, por lo que se observa que ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

otorgan estabilidad y que no se podría modificar el vínculo laboral mediante esta acción, cuya pretensión pertenece más a la vía ordinaria contenciosa-administrativa.

5. Pretensión y fundamentos

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la salud, a la seguridad jurídica y a una vida digna previstos en los artículos 11 numeral 2, 33, 32, 82 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”). El accionante también explica que las vulneraciones se produjeron tanto por la sentencia de la Unidad Judicial, como por la de la Sala Provincial.
11. Respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, el accionante afirma que se vulneró a este derecho cuando la Sala Provincial incurrió en una omisión “**al no considerar [su] estado de salud y la necesidad de protección diferenciada** [...]” (énfasis parte del original). Se remite a la sentencia 31-18-SEP-CC para explicar sobre la necesidad de adoptar medidas para personas en situaciones de vulnerabilidad, y concluye estableciendo que “la falta de reconocimiento de mi estado de salud como **un factor relevante en la decisión judicial equivale a una discriminación inaceptable, ya que no se aplicaron las medidas que debían compensar mi desventaja**” (énfasis parte del original).
12. En relación con el derecho al trabajo, el accionante afirma que la terminación de su contrato sin considerar su situación de salud, es una vulneración directa, independientemente de si fue dado en remisión respecto de su enfermedad, sumado a la necesidad de estabilidad laboral para acceder a tratamientos médicos, ya que goza de protección reforzada para personas con enfermedades graves. Así, afirma que la Sala no aplicó esta protección, se remite a la sentencia 14-10-SEP-CC para explicar que es necesario hacer un análisis riguroso en casos de terminaciones de contratos ocasionales en condiciones de vulnerabilidad, y concluyó estableciendo que “**[l]a falta del análisis de la estabilidad laboral reforzada era necesaria para acceder a tratamientos médicos, por ende es un factor que la Sala debió considerar para proteger mi dignidad y derechos laborales**” (énfasis parte del original).
13. Por otra parte, sobre el derecho a la salud, el accionante alega que existe una interrelación entre el derecho a la salud y el derecho al trabajo, para lo cual se remite a la sentencia 10-18-SEP-CC, y explica que, sin estabilidad laboral por la terminación de su contrato, afecta su capacidad de acceder a servicios médicos esenciales. Por ello, concluye que la Sala Provincial, “**al no evaluar esta interdependencia revela una grave falta de atención a las realidades de mi vida diaria y a la importancia de mantener mi estado de salud en remisión no es sinónimo de que mi enfermedad catastrófica haya desaparecido, análisis que no hace la sala emisora**” (énfasis parte del original).

14. De acuerdo con el cargo de seguridad jurídica, el accionante explica que se ha omitido aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para lo cual se remite a la sentencia 25-15-SEP-CC y concluye que:

La interpretación formalista de la Sala respecto a la terminación del contrato ha creado incertidumbre en la protección de mis derechos fundamentales. *Al no aplicar un análisis que contemple mi situación de vulnerabilidad, la Sala ha debilitado el principio de seguridad jurídica, dejando mis derechos desprotegidos y vulnerables a decisiones arbitrarias.* (énfasis parte del original).

15. Finalmente, respecto del derecho a una vida digna, el accionante aduce que la Sala Provincial no valoró adecuadamente, cómo su situación de salud y la pérdida de ingresos puso en riesgo su acceso a tratamientos médicos, y así, a su vida digna. Se remite a la sentencia 12-17-SEP-CC con la cual explica qué implica el derecho a la vida digna, y enfatiza que la Sala Provincial “*no consideró cómo la pérdida de empleo, en combinación con mi estado de salud, compromete mi acceso a tratamientos médicos y pone en riesgo mi calidad de vida. Esta falta de análisis constituye una vulneración directa de mi derecho a vivir con dignidad*” (énfasis parte del original).
16. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados, se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración, ya sea la sentencia de primera o segunda instancia.

6. Admisibilidad

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
18. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*” (énfasis agregado). Conforme a la sentencia 1967-14-EP/20, este

requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación completa que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué— la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).

19. El Tribunal verifica que el accionante formula un argumento completo, que contiene (i) una tesis sobre la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la salud, a la seguridad jurídica y a una vida digna; (ii) una base fáctica, relativa a que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial omitieron analizar su estado de salud, lo que conllevó a diversas vulneraciones de derechos constitucionales; y, (iii) una justificación jurídica que explica por qué los jueces violaron los derechos alegados al no aplicar el estándar de protección reforzada debido a su condición de la enfermedad de cáncer, independientemente de encontrarse en etapa de remisión. En vista de que los cargos del accionante reúnen los elementos identificados en el párrafo precedente, estos cumplen el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló previamente. Por lo que corresponde examinar el cumplimiento del requisito de relevancia.

7. Relevancia

21. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito que la acción extraordinaria de protección tenga relevancia constitucional, esto es, que el admitirla permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
22. En su demanda, en la séptima sección, el accionante explica que la relevancia constitucional del presente caso se constata al permitir a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la protección de derechos fundamentales, la interpretación de la igualdad material, analizar interdependencia de derechos, la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la protección especial de personas en situaciones de

desventaja, el desarrollo de jurisprudencia en materia de derechos humanos y el compromiso con el Estado de Derecho.

- 23.** En este sentido, este Tribunal considera que la admisión de la demanda tiene relevancia constitucional por cuanto la potencial vulneración de los derechos constitucionales invocados provocada por la terminación de su contrato de servicios ocasionales, al haber sido diagnosticado con una enfermedad que es en términos generales catastrófica, y haber sido separado del GADML sin considerar que se encuentra en estado de remisión, aun cuando la entidad conocía de esta condición incluso antes de su contratación. Esto podría constituir una afectación significativa a sus derechos constitucionales a la salud, al trabajo, a una vida digna, entre otros. De esta manera, se verifica así la relevancia de la demanda por el criterio de gravedad, en vista de la intensidad de una posible vulneración a varios derechos constitucionales, especialmente al derecho a la salud y al trabajo.

8. Decisión

- 24.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección en el caso **2738-24-EP**.
- 25.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se encuentra constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación de este auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
- 26.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos

institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de febrero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

